



RESOLUCIÓN N° 0344-2022-ANA-TNRCH

Lima, 03 de junio del 2022

EXP. TNRCH	:	716-2021
CUT	:	201951-2021
ADMINISTRADO	:	Emilia Yolanda Manco De La Cruz
MATERIA	:	Revisión de oficio de acto administrativo
ÓRGANO	:	ALA Mala - Omas - Cañete
UBICACIÓN	:	Distrito : Quilmana
POLÍTICA	:	Provincia : Cañete
	:	Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 060-2021-ANA-AAA.CF-AL.MOC, por haberse configurado los presupuestos previstos en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se declara improcedente la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Administrativa N° 060-2021-ANA-AAA.CF-AL.MOC de fecha 23.03.2021 emitida por la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°. -

Extinguir la LICENCIA de uso de agua, Superficial, Resolución Administrativa N° 1210-2005 GRL.DRA.L/ATDR MOC, de fecha 20/09/2005, otorgada a favor de CUSCANO SANCHEZ, LUZMILA FELIPA, respecto a la unidad operativa Cod: 4172.

Artículo 2°. -

Otorgar LICENCIA de uso de agua Agrario, Superficial, a favor de: MANCO DE LA CRUZ, EMILIA YOLANDA con DNI 15418585, conforme al detalle siguiente:

Lugar de uso del agua

Unidad Productiva o predio	Cod: 4172			
Área (ha)	Total	6.68000	Bajo riego	6.68000
Ubicación Política	Dpto.	Lima		
	Prov.	Cañete		
	Dist.	Quilmana		
Ambito Administrativo	AAA	CAÑETE FORTALEZA		
	ALA	MALA OMAS CAÑETE		
Org. de Usuarios	Junta	Cañete		
	Comisión	Canal Nuevo Imperial		
Bloque Riego	PCAN-3408-B11 N° 11 LATERAL Z			
Ubicación Geográfica	WGS 84 (UTM) / ZONA:18 / Este: 346514.00 / Norte: 8563856.00			

Fuente de agua y volumen asignado

Fuente agua	Superficial, Río CAÑETE
Volumen asignado	98864.00(m³/año)

(...).

2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

- 2.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 120-2005-GRL-DRA.L/ATDR-MOC de fecha 20.09.2005, la Administración Local de Agua Mala – Omas – Cañete otorgó licencia de uso de agua a favor de la señora Luzmila Felipa Cuzcano Sánchez para el predio con código 4172, con área de 6,68 ha, por un volumen máximo anual de 98 864 m³.
- 2.2. Con el Formulario N° 001 presentado el 23.03.2021, la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz solicitó la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua que tiene el predio con UC 04172, ubicado en el sector Quilmana, que es regado a través del Canal Nuevo Imperial.

A su solicitud adjuntó la siguiente documentación:

- Copia certificada de la minuta de transferencia por donación de fecha 14.05.2003 suscrita por el señor Juan Víctor De La Cruz Cuzcano (donante) y la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz (donataria) respecto del predio con UC antigua 10223 y UC actual 04172.
- Copia de acta de constatación de posesión de fecha 14.08.2002 elaborada por notario público respecto del predio con UC 10223 a favor de la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz.
- Copia certificada de un certificado de cancelación de deuda de fecha 29.12.2000 emitido por la empresa Inversiones y Servicios S.A, en el que se indica que la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz ha cancelado una deuda del señor Juan Víctor De La Cruz Cuzcano.
- Copia literal de la Partida N° 21041672 que contiene inscrita una prenda agrícola constituida por Juan Víctor De La Cruz Cuzcano (deudor) y la empresa Inversiones y Servicios S.A. (acreedora) hasta por la suma de US\$ 6,6800.00 sobre 5.00 ha de algodón de una extensión de 6.6800 ha del Fundo El 25 – La Victoria en el distrito de Quilmana, provincia de Cañete y departamento de Lima.
- Memoria descriptiva.

- 2.3. Con el Informe Técnico N° 019-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJCR de fecha 23.03.2021, la Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete indicó que, con el contrato presentado por la administrada, se ha cumplido con lo requerido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.
- 2.4. La Administración Local de Agua Mala - Omas - Cañete, mediante la Resolución Administrativa N° 060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 23.03.2021, notificada el 24.03.2021, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°. -

Extinguir la LICENCIA de uso de agua, Superficial, Resolución Administrativa N° 1210-2005 GRL.DRA.L/ATDR MOC, de fecha 20/09/2005, otorgada a favor de CUSCANO SANCHEZ, LUZMILA FELIPA, respecto a la unidad operativa Cod: 4172.

Artículo 2°. -

Otorgar LICENCIA de uso de agua Agrario, Superficial, a favor de: MANCO DE LA CRUZ, EMILIA YOLANDA con DNI 15418585, conforme al detalle siguiente:

Lugar de uso del agua

Unidad Productiva o predio	Cod: 4172			
Área (ha)	Total	6.68000	Bajo riego	6.68000
Ubicación Política	Dpto.	Lima		
	Prov.	Cañete		
	Dist.	Quilmana		
Ambito Administrativo	AAA	CAÑETE FORTALEZA		
	ALA	MALA OMAS CAÑETE		
Org. de Usuarios	Junta	Cañete		
	Comisión	Canal Nuevo Imperial		
Bloque Riego	PCAN-3408-B11 N° 11 LATERAL Z			
Ubicación Geográfica	WGS 84 (UTM) / ZONA:18 / Este: 346514.00 / Norte: 8563856.00			

Fuente de agua y volumen asignado

Fuente agua	Superficial, Río CAÑETE
Volumen asignado	98864.00(m³/año)

(...)."

- 2.5. En fecha 07.12.2021, el señor Carlos Alfredo Gonzales Gutiérrez solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- Su abuela Luzmila Felipa Eulogio Cuscano Sánchez fue la única posesionaria y propietaria del predio con UC 04172, siendo sus actuales herederos los señores Antogenes Gonzales Cuzcano y Fermina Gonzales Cuzcano, según copia literal de la partida N° 21195227.
 - La señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz solo arrendó una parte del predio,

- lo que se acredita con la copia del contrato de arriendo adjunto.
- c) La constancia de posesión es un documento falso.

Al escrito se adjuntó la siguiente documentación:

- Copia de solicitud de prevención de delito de usurpación y oficio presentada por la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz contra el señor Tomás Eusebio De La Cruz Cuzcano y otros.
- Copia del contrato de arrendamiento de fecha 25.09.2015 suscrito por la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz (arrendadora) y el señor Carlos Alfredo Gonzales (arrendatario).
- Copia de la carta notarial de fecha 12.08.2021 suscrita por la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz y dirigida al señor Carlos Alfredo Gonzales Gutiérrez, por el cual se exige la devolución de un terreno.
- Copia de la ficha de COFOPRI del predio con UC 04172.
- Copia literal de la Partida N° 21195227 en la cual se inscribió la sucesión de la señora Luzmila Felipa Eulogia Cuzcano Sánchez Vda. De La Cruz, indicándose que sus herederos son sus hijos: Antenogenes Gonzales Cuzcano y Fermina Gonzales Cuzcano.
- Copia de una denuncia penal por delito contra la fe pública interpuesta por Carlos Alfredo Gonzalo Gutiérrez contra Emilia Yolanda Manco De La Cruz por falsificación del acta de posesión emitida supuestamente por el notario público Ernesto Cáceres Enríquez.

2.6. Con la Hoja de Elevación N° 0149-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 17.12.2021, la Administración Local de Agua Mala - Omas – Cañete remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el expediente administrativo.

2.7. En la sesión de fecha 11.05.2022, el colegiado del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC y de los actuados que dieron origen a la misma.

2.8. La Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Carta N° 0038-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 16.05.2022, notificada el 17.05.2022, comunicó a la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, debido a que:

- a) La Administración no trasladó la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia a la señora Luzmila Felipa Cuzcano Sánchez, lo cual debió cumplirse al no obrar documento que acredite una transferencia del predio de la titular de licencia a favor de la solicitante (requisito previsto en el numeral 23.3 del artículo 23° del referido Reglamento).*
- b) No obra en el expediente el documento que acredite que el señor Juan Víctor de la Cruz Cuzcano, quien transfirió el predio materia del procedimiento a la solicitante, haya sido el propietario anterior del predio materia de licencia de uso de agua (requisito previsto en el numeral 23.1 del artículo 23° del referido Reglamento).*

- c) *No se advierte el cumplimiento del requisito referido a acreditar estar al día en el pago de la retribución económica (requisito previsto en el numeral 23.2 del artículo 23° del referido Reglamento).*

Asimismo, se le otorgó un plazo a la administrada de cinco (05) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de notificada la carta para que pueda presentar sus descargos, acorde con lo señalado en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 2.9. En fecha 23.05.2022, la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz presentó sus descargos a la Carta N° 0038-2022-ANA-TNRCH-ST, indicando que el señor Juan Víctor De La Cruz Cuzcano le transfirió notarialmente el predio, por haber cancelado la hipoteca que existía sobre el mismo.

A su escrito adjuntó nuevamente la documentación presentada en su solicitud y la siguiente nueva documentación:

- Copia literal del mandato otorgado por la señora Luzmila Cuzcano Sánchez a favor del señor Juan Víctor De La Cruz Cuzcano para que pueda ser representada ante i) las autoridades judiciales, penales y administrativas, ii) el Banco Agrario del Perú y iii) en la gestión y conducción del predio con UC 10223.
- Carta de cobranza extrajudicial de fecha 11.06.1999 emitida por Inversiones y Servicios S.A. y dirigida al señor Juan Víctor De La Cruz Cuzcano.

- 2.10. Con el escrito ingresado el 02.06.2022, la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz presentó documentación adicional, la cual consiste en:

- Copia del certificado de prenda agrícola de fecha 13.11.2000 emitido por la Oficina de Registros Públicos de Lima y Callao en el cual se indica que existe una prenda agrícola a nombre del señor Juan Víctor De La Cruz Cuzcano.
- Copia de la declaración jurada de fecha 15.07.2019 del señor Julio Alberto De La Cruz Cuzcano en la cual indicó que la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz es conductora y poseedora del predio con UC 04172.
- Copia de las constancias de posesión emitidas por el Agente Municipal del Anexo Angola y el Juez de Paz de Quilmana de fecha 16.01.2015 y 25.02.2002, respectivamente, a favor de la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz.
- Copia del acta de inspección ocular de fecha 23.11.2020 emitida por el Segundo Juzgado Civil de Cañete a favor de la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz.

La administrada precisó ser la única propietaria y conductora del predio denominado Fundo El 25 – La Victoria – Quilmana, por haberlo adquirido de la propietaria anterior la señora Luzmila Cuzcano Sánchez, representada por su apoderado el señor Juan Víctor De La Cruz Cuzcano.

Asimismo, la administrada autorizó ser notificada en el siguiente correo electrónico: lunariasluis@gmail.com.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia

para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, así como de lo establecido en el artículo 4° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA³.

- 3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, notificando la Carta N° 0038-2022-ANA-TNRCH-ST el 18.05.2022 a la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz, con el fin de que pueda ejercer su defensa sobre el hecho de que el citado acto administrativo pueda contener posibles vicios de nulidad.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 3.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.4. Teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC fue notificada a la administrada el 24.03.2021; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio del citado pronunciamiento.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los presupuestos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 4.1. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

«Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma». (El subrayado pertenece a este Tribunal)

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 12.05.2020.

- 4.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).».

- 4.3. De lo señalado se puede concluir que, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, es necesario que se configuren los siguientes supuestos:

- a) Que el acto administrativo contenga uno de los vicios señalados en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) Que el acto administrativo agrave el interés público o lesione algún derecho fundamental.

Respecto del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua

- 4.4. El numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que: *«De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad a la cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones».*
- 4.5. El artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, regula el procedimiento para la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad en los siguientes términos:

«Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

- 23.1. *Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*
- 23.2. *Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.*
- 23.3. *En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.*
- 23.4. *El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.*
- 23.5. *Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.*
- 23.6. *Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua».*

Respecto de la configuración de la causal de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC

- 4.6. Mediante el Formulario N° 001 presentado el 23.03.2021, la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz solicitó la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 120-2005-GRL-DRA.L/ATDR-MOC a favor de la señora Luzmila Felipa Cuzcano Sánchez para el predio con código 4172.

Cabe precisar que para acreditar su pretensión respecto del predio con UC 4172, ubicado en el distrito de Quilmana, provincia de Cañete y departamento de Lima de la Comisión de Usuarios Nuevo Imperial y la Junta de Usuarios de Cañete, la administrada adjuntó la siguiente documentación:

- Copia certificada de la minuta de transferencia por donación de fecha 14.05.2003, suscrita por el señor Juan Víctor De La Cruz Cuzcano (donante) y la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz (donataria) respecto del predio con UC antigua 10223 y UC actual 04172.
- Copia certificada de un certificado de cancelación de deuda de fecha 29.12.2000 emitido por la empresa Inversiones y Servicios S.A, en el que se indica que la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz ha cancelado una deuda del señor Juan Víctor De La Cruz Cuzcano.
- Copia literal de la Partida N° 21041672 que contiene inscrita una prenda agrícola constituida por Juan Víctor De La Cruz Cuzcano (deudor) y la empresa Inversiones y Servicios S.A. (acreedora) hasta por la suma de US\$ 6,6800.00 sobre 5.00 ha de algodón de una extensión de 6.6800 ha del Fundo El 25 – La Victoria en el distrito de Quilmana, provincia de Cañete y departamento de Lima.
- Copia de acta de constatación de posesión de fecha 14.08.2002 elaborada por notario público respecto del predio con UC 10223 a favor de la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz.

- 4.7. La revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC iniciada por este Tribunal hace referencia a que se habría extinguido y otorgado una licencia de uso de agua con fines agrarios sin verificar el cumplimiento de la titularidad del predio por parte del titular de la licencia primigenia o que, en su defecto, se le haya corrido traslado de la solicitud, y que, además, no habría cumplido con acreditar el estar al día en el pago de la retribución económica, tal como lo establece los numerales 23.2 y 23.3 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, concordante con el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.8. Respecto del requisito referido a la acreditación de la titularidad y/o posesión legítima del predio con UC 4172, se verifica que quien suscribe el contrato de donación de fecha 14.05.2003 a favor de la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz (donataria) es el señor Juan Víctor De La Cruz Cuzcano (donante), es decir, una persona distinta al titular de la licencia de uso de agua otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, por lo que se debió demostrarse el tracto sucesivo en la titularidad el predio desde la transferencia

realizada por el titular de la licencia de uso de agua, lo cual la administrada no acredita con la documentación presentada en su solicitud.

Asimismo, cabe precisar que por haberse verificado que la titular del derecho de uso de agua no ha participado en la transferencia del predio, correspondía que la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, en cumplimiento del numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, corra traslado de la solicitud a la titular de la licencia de uso de agua primigenia, lo cual no ocurrió.

4.9. Respecto del requisito referido a acreditar estar al día en el pago de la retribución económica, previsto en el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, revisado el expediente administrativo, se advierte que este tampoco fue cumplido por la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz.

4.10. Por otro lado, respecto del argumento de descargo de la revisión de oficio y sus anexos, indicados en los numerales 2.9 y 2.10 de la presente resolución, este colegiado debe precisar que estos no demuestran el tracto sucesivo al que se hace referencia en el numeral 4.8 de la presente resolución, y no habiendo la Administración cumplido con correr traslado de la solicitud a la titular del derecho primigenio; corresponde desestimar el argumento de descargo presentado por la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz, más aún, si sobre el requisito de acreditar estar al día en el pago de la retribución económica, el cual también fue considerado para iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, la administrada no ha emitido pronunciamiento alguno.

Asimismo, resulta importante indicar que de la lectura del contrato de donación de fecha 14.05.2003, se observa que este documento fue suscrito por el señor Juan Víctor De la Cruz Cuzcano (donante) a título personal y no en representación de la señora Luzmila Felipa Cuzcano Sánchez (titular del derecho primigenio), no advirtiéndose, además, en el mandato otorgado por la referida señora a favor del referido señor, la facultad de transferir el predio con UC 04172.

4.11. En consecuencia, se puede concluir que en el procedimiento administrativo no se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 23.2 y 23.3 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, y, pese a ello, la Administración Local de Agua Mala – Omas - Cañete declaró la procedencia de la solicitud de extinción y otorgamiento presentada por la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz mediante la Resolución N° 060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, por lo que el referido acto administrativo adolece del vicio señalado en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la contravención a la Constitución, la Ley o el Reglamento.

Respecto de la afectación al interés público

4.12. El Tribunal Constitucional, citando a Jorge Danós Ordóñez, ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC, lo siguiente:

«no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...)»

- 4.13. En el caso en concreto, este Colegiado considera que la Resolución Administrativa N° 060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC constituye una grave afectación al interés público, pues su emisión se ha dado contraviniendo las normas que se encuentran referidas al aprovechamiento de un recurso natural como es el agua, el cual constituye patrimonio de la nación, tal y como lo establece el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 4.14. En consecuencia, habiéndose configurado los supuestos previstos en el numeral 4.3 de la presente resolución, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.

Respecto al pronunciamiento de fondo de la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz

- 4.15. De conformidad con lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al contarse con los elementos suficientes, se procede a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de extinción y otorgamiento presentada por la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz.
- 4.16. De la revisión del expediente se advierte que la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz no ha cumplido con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio con UC 4172 ni estar al día en el pago de la retribución económica, conforme lo exige el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; además, conforme se ha indicado en los numerales 4.8 a 4.10 de la presente resolución, en la etapa de revisión de oficio, la administrada tampoco ha acreditado el cumplimiento de los referidos requisitos; por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de extinción y otorgamiento presentada por la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 346-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 03.06.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad, con el voto singular del vocal Luis Eduardo Ramírez Patrón,

RESUELVE:

- 1°.** -Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 060-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

2°.-Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por la señora Emilia Yolanda Manco De La Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación a la solicitud de nulidad de oficio presentada por el señor Carlos Alfredo Gonzales Gutiérrez contra la Resolución Administrativa N° 060-2021-ANA-AAA.CF-ALA emitida por la Administración Local de Agua Mala - Omas – Cañete. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Al respecto, me encuentro de acuerdo con la parte decisoria y en relación con la parte considerativa, la nulidad de oficio por la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe ser únicamente por la fundamentación establecida en el numeral 4.9 de la presente resolución.

Lima, 3 de junio de 2022

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL